

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1476/2020 y sus
Acumulados
1479/2020, 1485/2020,
1488/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los
Lagos, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

09 de julio de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de septiembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLE CON MI SOLICITUD DE EXHIBIR LAS 224 ORDENES DE COMPRAS DE LAS ADQUISICIONES PRO ADJUDICACIÓN DIRECTA RELATIVAS AL MES DE FEBRERO DEL 2019; CONFORME LO MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA EN SU ARTÍCULO 8 FRACCIÓN V INCISO o) QUE DICE...ESA INFORMACIÓN DEBIERA ESTAR EXHIBIDA EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa.**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado **en actos positivos emitió una nueva respuesta a través de la cual proporcionó la liga donde dijo publica la información requerida**. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1476/2020 Y SUS ACUMULADOS 1479/2020,
1485/2020 Y 1488/2020**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS
LAGOS, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre de
2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1476/2020
Y SUS ACUMULADOS 1479/2020, 1485/2020 Y 1488/2020**, interpuesto por el recurrente,
contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN
JUAN DE LOS LAGOS JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 26 veintiséis de junio del año 2020
dos mil veinte, el ciudadano presentó 04 cuatro solicitudes de acceso a la información a
través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registradas bajo los folios
Infomex **03831920, 03832220, 03832920 y 03833320**.

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 06 seis de julio del año 2020 dos mil
veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a cada una de las solicitudes de información
todas en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con las respuestas emitidas por
el sujeto obligado el día 09 nueve de julio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano
interpuso recurso 04 cuatro recursos de revisión a través del correo electrónico oficial
solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrados bajo el folio interno 05081,
05084, 05104 y 05107.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de julio del año 2020 dos mil
veinte, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de
expediente **1476/2020, 1479/2020, 1485/2020 y 1488/2020**. En ese tenor, **se turnaron**, al
Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dichos
medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se previene. Por autos de fecha 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte,
se tuvieron por recibidas las constancias que integran los expedientes de los recursos de

revisión **1476/2020, 1479/2020, 1485/2020 y 1488/2020**, los cuales visto su contenido se advirtió la necesidad de **prevenir a la parte recurrente a fin que dentro de los 05 días hábiles siguientes** a la notificación de los acuerdos correspondientes **remitiera copia simple de las respuestas atinente a sus solicitudes de información con números de folio 03831920, 03832220, 03832920 y 03833320.**

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente que de hacer caso omiso al requerimiento efectuado se declararían la improcedencia de los recursos de revisión de mérito.

Dichos acuerdos fueron notificados a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 29 veintinueve de julio del 2020 dos mil veinte.

6.- Se admite, se ordena acumulación y se requiere. El día 31 treinta y uno de julio del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora dio cuenta que con fecha 29 veintinueve de julio del presente año, la parte recurrente atendió el requerimiento efectuado por mediante acuerdo de esa misma fecha. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

Conjuntamente, con fundamento en lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con su numeral 7°, **se ordenó la acumulación de las constancias respectivas.**

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/0853/2020** el día 03 tres de agosto del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

7.- Fenece plazo a las partes. Mediante auto de fecha 12 doce de agosto del 2020 el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado a fin que remitiera el informe ordinario de Ley, que

establece el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no remitió el informe** correspondiente, ello pese haber sido debida y legalmente notificado del acuerdo de admisión respectivo.

Del mismo modo, se advirtió que ambas partes fueron omisas en manifestarse respecto de la celebración de una audiencia de conciliación como medio para resolver la presente controversia. Dicho acuerdo fue notificado mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte.

8.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 13 trece de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de los correos electrónicos que hizo llegar en la misma fecha del acuerdo que se describe; las cuales visto su contenido se advirtió que formula manifestaciones respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, se **ordenó dar vista a la parte recurrente** respecto de las constancias que fueron remitidas mediante correo electrónico, a fin que, dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

El acuerdo anterior se notificó el día 18 dieciocho de agosto del presente año, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin.

9.- Fenece plazo al recurrente para que remita manifestaciones. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto; el acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 28 veintiocho del mismo mes y año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	06 de julio del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	11 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de julio del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del 13 al 24 de julio del 2020

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de las solicitudes de información requirió:

Solicitud de información con folio 03831920

“SE REQUIERE AL AYUNTAMIENTO A EXHIBIR CADA UNA DE LAS 278 ORDENES DE COMPRA QUE FUERON ENLISTADAS EN UN INFORME REFERENTE AL MES DE MARZO DEL 2019 EN SU PAGINA OFICIAL DE TRANSPARENCIA. GRACIAS” (SIC)

Solicitud de información con folio 03832220

“SE REQUIERE AL AYUNTAMIENTO A EXHIBIR CADA UNA DE LAS 322 ORDENES DE COMPRA QUE SE ENLISTAN EN UN INFORME REFERENTE AL MES DE JUNIO DEL 2019 EN SU PAGINA DE TRANSPARENCIA. GRACIAS...” (SIC)

Solicitud de información con folio 03832920

“SE REQUIERE AL AYUNTAMIENTO A EXHIBIR CADA UNA DE LAS 367 ORDENES DE COMPRA QUE SE ENLISTAN EN UN INFORME REFERENTE AL MES DE OCTUBRE DEL 2019 EN SU PAGINA DE TRANSPARENCIA. GRACIAS.” (SIC)

Solicitud de información con folio 03833320

“SE REQUIERE AL AYUNTAMIENTO A EXHIBIR CADA UNA DE LAS 220 ORDENES DE COMPRA QUE SE ENLISTAN EN UN INFORME REFERENTE AL MES DE ENERO DEL 2020 EN SU PAGINA DE TRANSPARENCIA. GRACIAS.” (SIC)

El sujeto obligado a través de sus respuestas, se pronunció en sentido **afirmativo**, a las

cuales adjuntó los oficios sin número suscritos por el Encargado de Proveduría, quién señaló lo siguiente:

“(...)”

Por este medio me permito dar respuesta a su solicitud, anexando las primeras 20 páginas gratuitas como lo marca la LEY DE TRANSPARENCIA en su artículo 89, inciso B, fracción III, y lo invito a consultar la información de manera directa como lo establece el artículo 88 de la LEY DE TRANSPARENCIA, en la dirección de proveduría dela cual soy encargado...” (SIC)

Inconforme con las respuestae del sujeto obligado el ahora recurrente manifestó los siguientes agravios:

“EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLE CON MI SOLICITUD DE EXHIBIR LAS 278 (322, 367 Y 220) ORDENES DE COMPRAS DE LAS ADQUISICIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA RELATIVAS AL MES DE MARZO (JUNIO, OCTUBRE) DEL 2019 Y ENERO DEL 2020; CONFORME LO MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA EN SU ARTÍCULO 8 FRACCIÓN V INCISO O) QUE DICE

La información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: 1. La propuesta enviada por el participante; 2 Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o jurídica adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación; y 11. El finiquito;

YA QUE SOLO SE LIMITA A ENTREGAR COPIAS DE LAS PRIMERAS 20 PAGINAS, CITANDO ERRÓNEAMENTE AL ARTÍCULO 89, INCISO B FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PARA TRATAR DE JUSTIFICAR SU INCUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD Y A LA PROPIA LEY EN COMENTO. ADEMÁS DE ELLO, SUJETO OBLIGADO ESTA EMITIENDO COPIAS QUE NO SE LE SOLICITARON, Y AL MISMO TIEMPO, CONDICIONA LA INFORMACIÓN QUE ESTA OBLIGADO A TRANSPARENTAR Y QUE SE LE HA SOLICITADO A CONSULTA DIRECTA, CUANDO POR LEY, ESA INFORMACIÓN DEBIERA ESTAR EXHIBIDA EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA COMO LO MARCA LA MULTICITADA LEY DE TRANSPARENCIA, SIN NECESIDAD DE QUE LE SEA REQUERIDA.

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“(...)”

*...en su calidad de sujeto obligado...ha realizado los siguientes **actos positivos** que dejan sin efectos el agravio del ciudadano consistente en que la información la deseaba ver publicada en el portal de transparencia de este sujeto obligado:*

1.- Se requirió por las órdenes de compra de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019, así como de los meses de enero, febrero y marzo del 2020.

2.- La información se proporcionó en formato abierto EXCEL y se publicó en el portal de transparencia del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos en los siguientes términos:

2.1 La publicación se hizo en la siguiente liga electrónica:

<http://sanjuandeloslago.gob.mx/transparencia/articulo-8/padron-de-proveedores/>

2.2. El procedimiento para acceder y consultar la información, es el siguiente:

- a) Ingresar a <http://sanjuandeloslago.gob.mx/>
- b) Seleccionar la pestaña “transparencia” la liga electrónica directa es: <http://sanjuandeloslago.gob.mx/transparencia/>
- c) Elegir el “artículo 8”, la liga electrónica directa es: <http://sanjuandeloslago.gob.mx/transparencia/articulo-8/>
- d) Después seleccionar la “fracción V inciso ñ)”, La liga electrónica directa es: [http://sanjuandeloslago.gob.mx/transparencia/articulo-8/padron de-proveedores/](http://sanjuandeloslago.gob.mx/transparencia/articulo-8/padron_de-proveedores/)

3. La Dirección de la Unidad de Transparencia...emitió y notificó **una nueva respuesta...**” (SIC)

De igual manera, el sujeto obligado insertó a su informe de Ley, **la nueva respuesta emitida al ahora recurrente**, a través de la cual **precisó la fuente, el lugar y la forma en que podría consultar la información.**

Asimismo, insertó a su respuesta imágenes de pantalla de su portal web, a fin de que el recurrente corroborará la publicación de la información solicitada.

Así las cosas la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que manifestará lo que a su derecho correspondiera; no obstante fenecido el plazo otorgado para tal efecto, el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Dadas las consideraciones anteriores, éste Pleno determina que el presente medio de impugnación ha quedado sin objeto, **debido a que el sujeto obligado en actos positivos emitió una nueva respuesta** a través de la que, proporcionó al recurrente la liga en la que dijo publica la información que fue requerida a través de las solicitudes de información, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **1476/2020 y sus acumulados 1479/2020, 1485/2020 y 1488/2020** interpuestos por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1476/2020 Y SUS ACUMULADOS, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG